Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. E. c/ C. M. S. y otra s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 163/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 11/2019) por haber interpuesto la actora a fs. 46 recurso de apelación contra la resolución de fs. 45.

I.- En su memoria de fs. 52/58, la recurrente solicita se dicte la medida de protección requerida y se autorice el retiro de las pertenencias que enuncia del domicilio de la denunciada. Remite a los antecedentes del caso que motivaron el dictado de la prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas de M. C. y M. D. C. a su domicilio, lugar de trabajo y cualquiera donde desarrolle actividad habitual. Señala que pidió la ampliación de las medidas dictadas a fin que se autorice el retiro de sus pertenencias cuya propiedad acreditó con la documental adunada. Destaca que el pedido se sustanció con la denunciada que accedió a devolver parte de los mismos y negó otros. Agrega que la magistrada no resuelve la cuestión atento que considera que lo pedido excede el marco de la presente y dispone que ocurran por la vía pertinente. Señala que la magistrada equivoca la interpretación en relación a la naturaleza del trámite limitándolo únicamente al supuesto de violencia familiar. Afirma que se omite aplicar el plexo normativo que tutela los derechos de la mujer contra la violencia integrado por la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes nacionales y provinciales. Señala que la decisión priva

a la actora de la tutela integral de sus derechos, desconoce el objeto de las normas vigentes en la materia y equivoca la naturaleza del trámite al no reconocer la facultad jurisdiccional de ordenar de modo autosatisfactivo la restauración de los derechos que solicita.

Insiste que la actora tiene derecho a vivir una vida digna y libre de violencia y advierte respecto del rol de Estado en la tutela requerida. Manifiesta que la decisión conculca los principios del derecho de familia consagrados en el art. 706 del CCyCom. Reitera el pedido de otorgamiento de una tutela integral y efectiva de la actora destacando el estado de vulnerabilidad de la misma. Hace reserva del caso federal.

A fs. 64, la denunciada contesta el traslado y reitera los fundamentos expuestos en escritos anteriores.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. M. E. V., la magistrada decidió en forma provisoria y por el término de 3 meses, la prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de la Sra. M. C. y su hija M. D. C. al domicilio de la actora sito en Avda Los Arrayanes n° X, casa X -casa prefabricada del fondo-, Barrio Standart Norte, km 8, lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde desarrolle actividad habitual (fs.3/4).

A fs. 7, atento las constancias del expediente y denuncia formulada por la Sra. C., la magistrada ordena en forma preventiva y por el término de tres meses la prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas -mutua-,

entre la señora S. M. C. y la Sra M. E. V., debiendo abstenerse de compartir espacios comunes, lugares de trabajo, estudio o cualquier otro en que realicen actividad habitual. Asimismo, dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 15/16, la actora denuncia amenazas de la Sra C. de destruir las pertenencias que se encuentran en su domicilio por no tener espacio suficiente en la vivienda que habita. Solicita se autorice el retiro de los bienes que denuncia del domicilio de la Sra C. con el auxilio y colaboración de la policía.

Los bienes que reclama son: una mesa con seis sillas, un placard grande, una mesada, una puerta de chapa, 300 ladrillos, un mueble embalado, una caja de vajilla y artículos de ducha. Adjunta el recibo de compra de dichos bienes (fs. 11/14).

A fs. 18, la actora solicita la ampliación de las medidas dictadas y pide se dicte la prohibición a la denunciada de efectuar cualquier acto de disposición, administración y/o ocultamiento respecto de los bienes muebles de propiedad de V. bajo apercibimiento de efectuar denuncia penal que corresponda y civil por daños y perjuicios.

A fs. 19, la magistrada ordena la prohibición de innovar a S. M. C., en cuanto efectuar cualquier acto de disposición, administración y/u ocultamiento de los bienes de propiedad de M. E. V., enunciados en la resolución.

A fs. 39, contesta el traslado la Sra C., no formula objeción al retiro de la caja con vajilla y niega que los otros bienes sean de la actora.

A fs. 41, la actora reitera el pedido de restitución de los bienes de su propiedad.

A fs. 45, la magistrada deniega la petición por exceder el objeto de la presente y señala que las peticionantes deberán ocurrir por la vía pertinente.

Esta decisión es la impugnada por la actora.

III.- La reseña realizada evidencia que la visión parcial de la magistrada respecto a los hechos constitutivos de violencia de género que dieron origen al pedido de medidas de protección complementarias y que sustentan la presente revisión, efectivamente se verifica. En el caso se ha escindido la realidad y la medida dictada claramente es ineficaz por parcial para proteger la totalidad de los derechos vulnerados.

La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infraconstitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres…, Nro. 26.485). Destacase que la actora además de mujer forma parte del colectivo de adultos mayores, circunstancia que demuestra su vulnerabilidad y derecho a una tutela efectiva.

La Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores, establece el derecho de la persona a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9).

La norma prevé que: “La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada,

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición".

Establece específicamente el derecho de la persona mayor a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato y se ocupa de definir el concepto de violencia, entendiendo por tal "cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado".

La definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra (art. 9 citado).

Este tipo de violencia no puede ser minimizada y requiere tener en cuenta que la vulnerabilidad económica de la persona mayor requiere una tutela eficaz.

La Convención establece que los Estados Parte están obligados a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

Lo expuesto demuestra que el Estado a través de sus órganos debe evitar o hacer cesar todo acto de violencia hacia la persona mayor incluida la violencia patrimonial o económica, que perturbe el ejercicio de su derecho de propiedad.

La situación de autos, claramente, encuadra en las previsiones del artículo citado en tanto se están reteniendo de forma unilateral los enseres y bienes denunciados por la actora, los que conforme surge de la documental agregada han sido adquiridos por la señora V. (fs. 11, 12, 13 y 14).

En este contexto fáctico y legal la negativa a reintegrar los bienes en forma cautelar bajo el simplista argumento de que la pretensión excede la vía intentada implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres, de las personas mayores de edad y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos (entre ellos los patrimoniales).

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres y las personas mayores consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata.

Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

Concluyendo, la violencia económica contra la persona mayor y mujer, es eso, violencia y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia.

Por lo tanto, corresponde revocar el rechazo, hacer lugar a la medida ampliatoria solicitada y ordenar el cese de la retención de los bienes denunciados por parte de la Sra. M. S. C. y su reintegro a la actora en el plazo de 24 hs., en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial, en su caso.

La medida dispuesta enmarca en las previsiones del artículo 9 de la Ley XV N° 12. La citada norma dispone que la/el jueza/z de oficio o a pedido de la persona damnificada podrá *inaudita parte* adoptar además de las

medidas cautelares y provisionales regladas, toda otra sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Atento la naturaleza urgente de la cuestión se ordena la medida con habilitación de días y horas inhábiles.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 46 y revocar la resolución de fs. 45 en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Intimar a la denunciada Sra. M. S. C. a entregar en el término de 24 hs., los bienes individualizados a fs.15/16, en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial, en su caso. Debiéndose librar en la instancia de grado la correspondiente orden con habilitación de días y horas inhábiles.

3°) Costas de ésta instancia a la denunciada vencida.

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. G. A. y Dra. C. D. en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y a las Dras. L. N. P. y M. E. L. en la suma de pesos equivalentes a 2 jus.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.57 vta.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS